REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO, identificado con C.C. No. 79.822.195, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso** y **mínimo vital,** por los siguientes **HECHOS:**

Manifestó que reside en Bogotá y es una persona en condiciones precarias, por lo que el 2 de julio de 2022, solicitó la encuesta Sisbén en la plataforma del portal ciudadano Sisbén; sin embargo, han pasado más de 42 días sin recibir la visita, perjudicándolo por aparecer deshabilitado por falta del Sisbén (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, se **ORDENE** a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., la realización de la encuesta Sisbén y se le asigne un puntaje para poder acceder a los beneficios que otorga el Gobierno Nacional, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., se **VINCULÓ** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,** por medio del Doctor LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA, en calidad de apoderado judicial de la entidad, manifestó que su representada no ha quebrantado algún derecho fundamental del accionante.

En relación con el escrito tutelar, expresó, que a la fecha la información del señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.822.195, no se encuentra registrada en el Sisbén Metodología IV.

Informó que, como se evidencia, el accionante el 2 de julio de 2022, solicitó bajo el número 519573, la aplicación de la encuesta Sisbén en el distrito de Bogotá, la cual se encuentra pendiente de adelantarse de manera rápida, oportuna y eficaz y una vez obtenida la información de la encuesta, se le reportará al DNP.

Por lo descrito, solicitó declarar improcedente la acción de tutela frente a su representada y de no prosperar la solicitud, se desvincule a la entidad y se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues lo pretendido por el accionante no hace parte de las competencias de la entidad que representa, (05- ff. 2 a 12 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,** a través de la Doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, en calidad de Directora de Defensa Judicial, dio respuesta a la acción de tutela y señaló, que el accionante el 2 julio de 2022 presentó solicitud de encuesta y revisando en la Dirección del Sisbén de la SDP se encuentra pendiente por atender, por lo que, ante la presente acción constitucional, se solicitó a la empresa encuestadora que priorice su solicitud.

Advirtió, que la aplicación de la encuesta no garantiza la obtención de la clasificación deseada por el ciudadano, debido a que la clasificación corresponde al procesamiento técnico y objetivo de las condiciones de vida de los hogares de acuerdo con el programa sistematizado que diseñó el DNP.

Informó que, la clasificación no puede ser cambiada, modificada o ajustada por simple petición o voluntad del encuestado, como lo solicita el accionante; que en caso de que se presente inconformidad por el interesado frente a su calificación o categorización, la misma debe radicar sobre la información registrada en la citada ficha socioeconómica.

Señalo igualmente, que la atención de la visita se dará conforme a los procesos y procedimientos establecidos por el DNP, la cual se realizará en la dirección de residencia registrada en la solicitud, y además no es posible fijar un día y hora precisos para la visita, ni anunciarla previamente.

Por lo anterior, se opuso a todas las pretensiones invocadas, pues la entidad no ha incurrido ni por acción u omisión en alguna vulneración de los derechos reclamados, (06-ff. 2 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital del señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO, al no practicar la encuesta Sisbén.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia[6].

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social[7]. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

> *"(…) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo

[6] Sentencia T-651 de 2008.
[7] Sentencia T-678 de 2017.

sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho[8].

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones[9].

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho ha de señalar, que se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental de petición, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., proceda a realizarle la encuesta Sisbén.

Precisado lo anterior, se tiene que, el señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO en los hechos del escrito de tutela manifestó que solicitó encuesta ante el Sisbén y para el efecto, allegó captura de pantalla que dan cuenta de la radicación de la solicitud en mención, (01- fl. 5 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en la contestación de la tutela, informó que, el accionante el 2 julio de 2022 presentó solicitud de encuesta, y revisando en la Dirección del Sisbén de la SDP, se encuentra pendiente por atender, pero que, ante la presente acción constitucional, solicitó a la empresa encuestadora priorizar la solicitud (06-ff. 2 a 11 pdf).

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN señaló que, no es el responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues aclaró que la aplicación de la encuesta Sisbén le corresponde a los municipios o a las oficinas municipales del Sisbén, quienes se encargan de agendar las visitas y aplicar las encuestas y posteriormente reportar al DNP, y que en el presente asunto el accionante solicitó la aplicación de la encuesta Sisbén por medio del portal ciudadano

[8] Sentencia T-678 de 2017.
[9] Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

con la solicitud No. 519573, la cual ya se encuentra en conocimiento de la oficina distrital del Sisbén de Bogotá.

Ahora bien, previo a resolver el problema jurídico planteado, el despacho, encuentra oportuno traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T-270 de 2020 señaló, que el Sisbén es "*(…) "Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales", con el cual el Gobierno obtiene a través de una encuesta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, información socioeconómica de grupos específicos en todo el territorio nacional, con la finalidad de identificar las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país, garantizando que el gasto social se entregue a esta mediante la asignación de un puntaje que oscila entre 0 y 100 y los prioriza para recibir subsidios".*

A su turno, el artículo 2.2.8.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que, para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén en los municipios o distritos, estos dispondrán de los recursos técnicos, logísticos y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la dependencia que se encuentre a cargo de esta labor, en los términos que define la Ley 715 de 2001. Así mismo, acorde con su autonomía administrativa y financiera, determinarán la implementación de un administrador del Sisbén y que, para ello, el **administrador municipal o distrital del Sisbén** desarrollará las siguientes actividades:

> *1. Implementar, actualizar, administrar y operar la base de datos, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP.*
> *2. Instalar y configurar el software o herramienta tecnológica dispuesta y provista por el DNP para la aplicación del Sisbén.*
> *3. Enviar la información de los registros y otra que se requiera en los términos y condiciones establecidos por el DNP.*
> *4. Velar por la reserva y actualización de la información registrada en el Sisbén.*
> *5. Facilitar el acceso y uso de la base de datos certificada a las entidades y programas sociales del municipio o distrito.*
> *6. Velar por el correcto uso de la base de datos y la información que esta contiene.*
> *7. Ejecutar los lineamientos dictados por el DNP para la operación del Sisbén.*
> *8. Las demás requeridas para el correcto funcionamiento del Sisbén.*

Así las cosas, no queda duda para el Despacho que, en el presente asunto, el responsable en determinar el nivel del Sisbén del accionante, en efecto, es la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., quien si bien, señaló que solicitó a la empresa prestadora priorizar la solicitud que elevó el actor para la encuesta Sisbén, lo cierto es, que junto con la contestación no aportó ninguna prueba que acreditara si quiera cuál es la empresa encargada de realizar la encuesta.

Por otra parte, el Despacho con el fin de establecer sí ha sido practicada la encuesta al accionante, de oficio procedió a consultar en la página web del Departamento Nacional de Planeación- Portal ciudadano Sisbén https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx y con el

número de cédula de ciudadanía 79.822.195 del señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO, se obtuvo que no ha sido realizada, (Doc. 07 E.E.).

Bajo ese orden, no queda duda que el actuar de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en efecto, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor LOZANO MESTIZO, toda vez que, con la demora en la práctica de la encuesta del Sisbén, no se le ha permitido acceder a los posibles programas sociales que otorga el gobierno nacional, sino que además puede llevar a vulnerar derechos fundamentales como lo son la seguridad social, mínimo vital, integración y educación, puesto que con el puntaje que obtenga, se puede determinar a cuál grupo de población pertenece dentro del territorio nacional y así acceder a subsidios de integración, educativos y establecer el régimen en salud de acuerdo con el nivel otorgado.

Por lo expuesto, este Despacho **tutelará** el derecho fundamental al debido proceso del señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO y, en consecuencia, **ordenará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., a través su funcionario o dependencia competente, que en el término perentorio de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, practique la encuesta Sisbén al accionante.

Así mismo, de conformidad con el art. 2.2.8.2.1 del Decreto 441 de 2017, se **ordenará** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a través su funcionario o dependencia competente, que una vez obtenga los datos del puntaje del señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes, proceda a actualizar la plataforma digital con el puntaje y notifique al accionante sobre esta actuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., a través su funcionario o dependencia competente, que en el término perentorio de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, le sea practicada la encuesta Sisbén al señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO, conforme la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a través su funcionario o dependencia competente, que una vez obtenga los datos del puntaje del señor WILSON ENRIQUE LOZANO MESTIZO, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes proceda a actualizar la

plataforma digital con el puntaje y notifique al accionante sobre esta actuación, conforme la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97145d58d4efffaf919759c8b3f53edf66fbce474a9d2d6450a029ee434ab40**
Documento generado en 17/08/2022 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica